

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/023/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/031/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE LOS CIUDADANOS RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2015, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

## RESULTANDO

1. El 31 de marzo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, dictó acuerdo, en los términos siguientes:

[...]

**PRIMERO.** Éste Consejo Municipal Electoral, es competente para resolver sobre la solicitud de registro de la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**SEGUNDO.** Se aprueba de la lista de candidatos al cargo de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que fueron presentados en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la normatividad vigente.

**TERCERO.** Intégrese el presente registro a la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, a las listas o relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos; así como, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario de éste Consejo Municipal Electoral, a fin de que realice las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante acreditado ante éste órgano electoral.

[...]

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/023/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/031/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE LOS CIUDADANOS RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2015, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

2. Inconforme con la determinación que antecede, los PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO y ACCIÓN NACIONAL, por conducto de los ciudadanos RAFAEL PLIEGO QUINTANAR y HOMERO OCAMPO FLORES, en su carácter de representantes propietarios de los referidos institutos políticos, respectivamente interponen Recurso de Revisión, ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos. En consecuencia, éste Consejo Estatal Electoral, procede a resolver.

## CONSIDERANDO

*I. Competencia.* Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 78, fracciones XLI y XLIV, 320 y 334, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos<sup>1</sup>.

*II. Acumulación.* Mediante acuerdo de fecha nueve de abril del año en curso, se advierte que dos partidos políticos distintos simultáneamente, impugnan el mismo acto. En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral ordena acumular el expediente identificado con la clave IMPEPAC/REV/031/2015, al IMPEPAC/REV/023/2015. Lo anterior, por actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 362, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

*III. Oportunidad del recurso.* El acuerdo que controvierten los recurrentes en el presente Recurso de Revisión, fue emitido el 31 de marzo de 2015; por el Consejo

<sup>1</sup> Artículo 78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

[...]

XLI. Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia;

[...]

XLIV. Dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional;

Artículo 320. El Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión.

Artículo 334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento. Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley. Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior. Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/023/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/031/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE LOS CIUDADANOS RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2015, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y**

Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, precisando que los promoventes tuvieron conocimiento del acto en la fecha antes señalada; y dicho recurso fue presentado el 04 de abril del año en curso; por lo que, se estima fue interpuesto dentro de los cuatro días señalados en el artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos<sup>2</sup>, pues el plazo transcurrió del 01 de abril de la presente anualidad; y feneció el 4 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 329, fracción I, del ordenamiento legal antes citado<sup>3</sup>.

**IV. Procedencia del recurso.** Es procedente el Recurso de Revisión, en términos de los artículos 318 y 319, fracción II, inciso a), del código comicial vigente<sup>4</sup>, toda vez que se hizo valer en contra del acuerdo de fecha 31 de marzo del año en curso, dictado en sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional, en específico el registro del ciudadano BALDOMERO ORGANES TORRES, al cargo de Noveno Regidor propietario por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en el citado Municipio Electoral.

**V. Presentación de recurso.** Mediante escritos de fecha 04 de abril de 2015, los PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO y ACCIÓN NACIONAL, por conducto de los ciudadanos RAFAEL PLIEGO QUINTANAR y HOMERO OCAMPO FLORES, ambos en su carácter de representantes propietarios de los

<sup>2</sup> Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 329. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:

a) Deberán presentarse por escrito; b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados; c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite; d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral; e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información; f) Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al organismo competente, no le hayan sido entregadas, y g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;

<sup>4</sup> Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección. En lo previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 319. Se establecen como medios de impugnación:

II. Durante el proceso electoral: a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales.

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/023/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/031/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE LOS CIUDADANOS RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2015, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y**

referidos institutos políticos, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, interpusieron Recurso de Revisión, mediante el cual expresaron los agravios que les irroga el acuerdo número IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2015, aprobado por el referido Consejo Municipal, de fecha 31 de marzo del año en curso, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

*VI. Tercero Interesado.* Dentro la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, no compareció tercero interesado alguno, como se observa de las cédulas de notificación por estrados de la conclusión del término, de fecha siete de abril del año en curso; suscritas por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 327, párrafo segundo, del código comicial vigente.

*VII. Estudio de fondo.* Este órgano comicial, entra al estudio de los agravios formulados por los recurrentes, lo cual hace bajo las consideraciones siguientes:

a) Por cuestión de método, esta autoridad administrativa electoral, procederá a estudiar, la única fuente de agravio que formulan los recurrentes. Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** - El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Ahora bien, del análisis integral de los escritos presentados por los **PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO y ACCIÓN NACIONAL**, a través de sus representantes propietarios, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, se advierte el siguiente agravio:

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/023/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/031/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE LOS CIUDADANOS RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2015, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y**

a) Que el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, emitió el acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2015, de fecha 31 de marzo del año en curso; en contravención al principio rector de igualdad, toda vez que aprobó como candidato a Noveno Regidor propietario al ciudadano BALDOMERO ORGANES TORRES, postulado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, quien actualmente desempeña funciones de Presidente del Consejo Municipal de la Unidad Técnica de Tejalpa-Civac, y recibe una partida presupuestal del Municipio de Jiutepec, Morelos, y cuenta con atribuciones que hacen que se vulnere el artículo 1, de la Carta Magna; así como, el numeral 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Al respecto, debemos señalar que el artículo 1, de la Carta Magna, y el numeral 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establecen lo siguiente:

[...]

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

#### CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/023/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/031/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE LOS CIUDADANOS RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2015, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.  
[...]

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y los Tratados Internacionales en el que el Estado Mexicano sea parte; y tendrán acceso a todas las garantías para su protección en condiciones generales de igualdad. Destacando que los ciudadanos tendrán derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, a través del sufragio universal y voto secreto.

Por lo que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna; y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En razón de lo anterior, los derechos fundamentales de carácter político-electoral, no deberán interpretarse en forma restrictiva, toda vez que se encuentran consagrados constitucionalmente, entonces realizar lo contrario, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por tanto, dichos derechos deben interpretarse con un criterio extensivo, es decir, deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

En ese sentido, se precisa que el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, el día 31 de marzo del año en curso, emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2015**, mediante el cual aprobó el registro del ciudadano **BALDOMERO ORGANES TORRES**, al cargo de noveno regidor propietario, postulado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, toda vez que éste cumplió con todos y cada uno de los requisitos que establece la normatividad electoral vigente. Lo que se acredita con la solicitud de registro de la lista de regidores; así como, con la documentación anexa a la misma, que obra en la instrumental de actuaciones.

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/023/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/031/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE LOS CIUDADANOS RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2015, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y**

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que dispone el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 4, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Luego entonces, el partido político recurrente, aduce que el ciudadano **BALDOMERO ORGANES TORRES**, postulado como candidato a Noveno Regidor propietario, por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, desempeña actualmente funciones de Presidente del Consejo Municipal de la Unidad Técnica de Tejalpa-Civac, por lo que, recibe una partida presupuestal de la citada municipalidad, y por lo tanto, cuenta con atribuciones que hacen que se vulnere el artículo 1, de la Carta Magna; así como, el numeral 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, provocando con ello inequidad en la contienda electoral.

Sin embargo, el 16 de abril del año en curso, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, desahogo la prueba de reconocimiento o inspección ocular, en las instalaciones de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, misma que fue ofrecida por los **PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO y ACCIÓN NACIONAL**, en la que se desprende lo siguiente:

[...]

Por cuanto a la constancia relacionada con el ciudadano Baldomero Organes Torres se hace constar que no se encuentra registrado alguno, en el listado de personal, de nómina y de raya.

[...]



El énfasis es propio.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que dispone el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 4, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En este orden de ideas, se aprecia que a los institutos políticos recurrentes, no les asiste la razón, toda vez que el ciudadano **BALDOMERO ORGANES**

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/023/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/031/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE LOS CIUDADANOS RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2015, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y**

TORRES, postulado como candidato a Noveno Regidor propietario, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, no se desprende de la inspección ocular que se encuentre inscrito en el listado de personal, ni de nómina del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como lo afirman los justiciables, lo que quedo plenamente acreditado en la instrumental de actuaciones.

Máxime que, al no aparecer en la nómina del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y al no desprenderse de la instrumental de actuaciones, algún otro medio prueba que sea suficiente, apto o idóneo, o que acredite que el ciudadano BALDOMERO ORGANES TORRES, postulado como candidato a Noveno Regidor propietario, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ejerza funciones de Autoridad auxiliar o Presidente del Consejo Municipal de la Unidad Tejalpa-Civac, entonces, dicho ciudadano no contraviene en ningún modo lo dispuesto por los artículos 1, de la Carta Magna; así como, el numeral 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que al no ocupar un cargo de dirección en el gobierno federal, estatal o municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, entonces el ciudadano BALDOMERO ORGANES TORRES, postulado como candidato a Noveno Regidor propietario, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, resulta elegible para contender al cargo por el que fue postulado mediante acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2015, en sesión extraordinaria permanente de fecha 31 de marzo del año en curso.

Máxime que, si el ciudadano BALDOMERO ORGANES TORRES, reúne los requisitos que establece la normatividad, tiene derecho a adquirir la calidad de candidato en el proceso electoral 2014-2015, entonces no se puede restringir su derecho fundamental de votar y ser elegido; ello de conformidad con el artículo 1, de la Carta Magna, en correlación con el numeral 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, mismos que establecen en esencia que se favorecerá en todo tiempo la protección más amplia a las personas, en condiciones generales de igualdad.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/023/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/031/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE LOS CIUDADANOS RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2015, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

En consecuencia, el acuerdo número IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2015, de fecha 31 de marzo del año en curso; emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, específicamente en lo referente a la aprobación de la Novena Regiduría propietario, del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en nada contraviene el artículo 1, de la Carta Magna; ni tampoco el numeral 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda vez que dicho candidato cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece en su conjunto la normatividad electoral vigente.

Sobre el tema, resulta aplicable la Jurisprudencia, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 29/2009, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/023/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/031/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE LOS CIUDADANOS RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2015, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

El énfasis es nuestro.

De tal manera que, resulta **INFUNDADO** el agravio, aducido por los partidos políticos recurrentes, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos.

En este contexto, al resultar el agravio **infundado** lo procedente es **confirmar** el acuerdo **IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2015**, emitido en sesión permanente por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha 31 de marzo de 2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo señalado en su conjunto por los artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 78, fracciones XLI y XLIV, 163, fracción III, 177, 182, 318, 319, fracción II, inciso a), 320, 327, párrafo segundo, 328, 329, fracción I, 334, 363, fracción I, incisos a), numeral 4, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; es que este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el considerando primero.

**SEGUNDO.** Se aprueba la acumulación del expediente **IMPEPAC/REV/031/2015**, al **IMPEPAC/REV/023/2015**, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 362, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**TERCERO.** Es **INFUNDADO** el agravio aducido por los **PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO y ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de sus **ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/REV/023/2015** Y SU ACUMULADO **IMPEPAC/REV/031/2015** PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO **MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL** POR CONDUCTO DE LOS CIUDADANOS **RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES**, EN CONTRA DEL ACUERDO **IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2015**, DE FECHA **TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO**, EMITIDO POR EL **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS**; Y

representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se confirma el acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2015, dictado en sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha 31 de marzo de 2015.

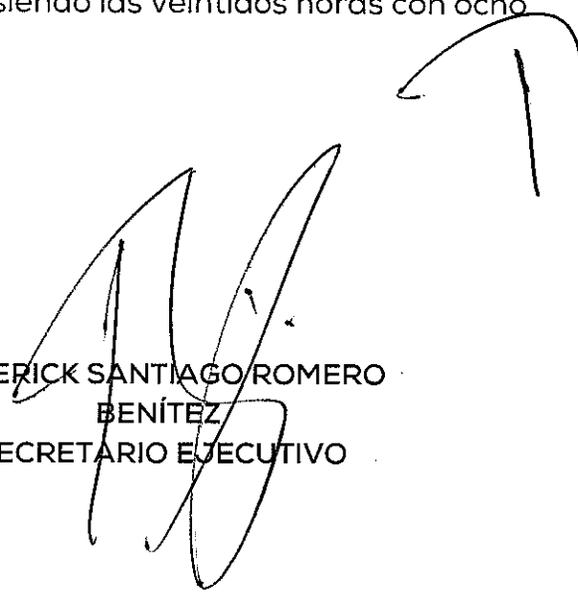
**QUINTO.** Notifíquese personalmente al PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ACCIÓN NACIONAL y al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos; en el domicilio señalado en autos; fíjese en los estrados de Consejo Estatal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día diecinueve de abril del año dos mil quince, por unanimidad; siendo las veintidós horas con ocho minutos.

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA  
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO  
BENÍTEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO



ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/023/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/031/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE LOS CIUDADANOS RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2015, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN  
CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ  
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ  
GUERRERO  
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. ANGEL DAVID HIDALGO OCAMPO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MTRO. EDWIN BRITO BRITO  
PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. BERNARDO SALGADO VARGAS  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO

LIC. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ  
SERRANO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/023/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/031/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE LOS CIUDADANOS RAFAEL PLEÍGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2015, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

C. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO  
PARTIDO NUEVA ALIANZA

LIC. ISRAEL RAFAEL YUDICO  
HERRERA  
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE  
MORELOS

C. MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO  
MORENA

C. JORGE REYES MARTÍNEZ  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

LIC. CESAR FRANCISCO BETANCOURT  
LOPEZ  
PARTIDO HUMANISTA

LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA  
COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD Y  
TRANSFORMACIÓN DE MORELOS"

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/023/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/031/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE LOS CIUDADANOS RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2015, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y